

conforme á lo preceptuado en el propio capítulo, no será necesario que transcurra el plazo de seis meses referido, para proceder al remate de las mercancías que, por su clase ó calidad, no puedan conservarse en depósito sin detrimento (1).

Art. 154. Los consignatarios de mercancías pueden formar uno ó varios pedimentos para el despacho de las que reciban por un mismo buque, aunque vengan amparadas por diversas facturas; pero no podrán dividir el contenido de una factura en dos ó más pedimentos, ni aun para separar los bultos que deban despacharse en los almacenes.

La distinción entre unos y otros bultos se hará dividiendo el total de los contenidos en cada pedimento, en dos juegos de relaciones de marcas, de las que expresa el art. 150, comprendiendo en uno las marcas y números de los bultos de despacho en el muelle; y en el otro los de aquellos que deben despacharse en los almacenes. Sólo podrá admitirse la subdivisión de una factura, cuando parte de su contenido deba ser despachado en el interior de la República (2).

Omisión de bultos. Art. 155. No podrá permitirse á los consignatarios de mercancías que dejen de comprender en sus pedimentos de despacho uno ó más bultos de los que consten en una factura, excepto cuando haya certificación consular de que los mencionados bultos no han sido embarcados.

Confrontación de los pedimentos. Art. 156. La confrontación de los pedimentos entre sí y con los documentos consulares, se practicará de conformidad con las disposiciones que en seguida se expresan:

I. Recibidos por el Administrador ó por el empleado que él designe, los pedimentos de despacho, los pasará á la Contaduría para que sean confrontados con el manifiesto y con las facturas correspondientes.

Las declaraciones deberán ser comparadas con el texto de la Tarifa. Al efecto, antes de la confrontación de los pedimentos, se fijará en la columna respectiva del ejemplar principal de los mismos, la fracción de la Tarifa á que corresponda la mercancía manifestada; á fin de encontrarla con facilidad en el texto referido, al practicarse la expresada confrontación.

Cuando de la declaración hecha en el pedimento, resultare que se haya adicionado ó rectificado alguna de las declaraciones de la factura consular, en datos esenciales para el ajuste de los derechos, ó alterado el valor de la factura, ó el origen de las mercancías, la aduana hará constar en la columna denominada «Observaciones de la Con-

(1) Decreto de 28 de Agosto de 1897.

(2) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

taduría,» esas circunstancias, expresándose la declaración de la factura en caso de variación, ó el dato aclarado si se tratare de una adición.

No será necesaria la anotación cuando la aclaración tenga por objeto poner de acuerdo con los términos de la Tarifa la declaración de la factura, ya sea que esta declaración se haya hecho conforme al Vocabulario, ó bien en otra forma equivalente y precisa.

II. Si al practicarse la confrontación del manifiesto y facturas con los pedimentos presentados por los consignatarios en la forma antes indicada, la Contaduría observare que en aquéllos se ha omitido algún dato necesario para el ajuste de los derechos; que la designación de la mercancía no se ha hecho en los términos prevenidos; ó que existe cualquiera otra falta ó infracción que no haya sido subsanada, lo hará constar en la columna de «Observaciones» y lo manifestará al consignatario para que, antes de la tramitación del pedimento, subsane la irregularidad por medio de una adición, la cual presentará por triplicado, ó cuadruplicado, según el número de ejemplares de los pedimentos, con entera sujeción al modelo respectivo anexo á esta Ordenanza (1), y con todos los requisitos y condiciones aplicables, de los que establece para la formación de los pedimentos de despacho el art. 148. La adición llevará la estampilla que para los referidos pedimentos señale la ley del Timbre.

III. Si el dato que haya de aclararse es de los esenciales para el ajuste de los derechos, el interesado consignará en su adición la manifestación completa de la mercancía, de tal manera que pueda practicarse en dicha adición el ajuste de los derechos de la partida rectificada, en la misma forma que se hace en los pedimentos. Si los datos adicionados no son esenciales para el ajuste, se admitirá que los consignatarios expresen sólo en la adición lo concerniente á dichos datos.

IV. Cuando las adiciones presentadas por los importadores no reúnan las condiciones requeridas, ó no se consignen con precisión los datos que haya indicado la Contaduría, se devolverán para que se repongan con la claridad debida.

V. Las aduanas al recibir las adiciones fijarán al calce la fecha y la hora de la presentación, confrontándolas y requisitándolas en la forma prevenida para los pedimentos, de los cuales son parte integrante en este caso. (Véase en el modelo (1) la requisitación de las adiciones presentadas antes de la tramitación del pedimento y el art. 157, frags. II y III.)

VI. Las adiciones, aclaraciones ó rectificaciones, hechas á instan-

(1) Modelo núm. 48 de esta edición.

cia de las aduanas, sobre datos esenciales para el ajuste de los derechos, se penarán con multa equivalente al 5 por 100 del derecho de importación que conforme á la Tarifa cause la partida adicionada, aclarada ó rectificada en uno ó más datos. Cuando dichas adiciones, aclaraciones ó rectificaciones, recaigan en datos que no sean esenciales para el ajuste, en una forma que la Ordenanza califique como falta, los interesados incurrirán en multa hasta de \$5 por cada falta, á juicio de los Administradores; pero sin que en ningún caso la multa pueda exceder del 5 por 100 de los derechos que reporte la mercancía correspondiente, si los causare. La infracción que pueda cometerse, especificando la mercancía en los pedimentos de acuerdo con los términos del Vocabulario y no con los de la Tarifa, será estimada como falta.

VII. Si el importador se rehusare á consignar las aclaraciones que la aduana le indique, sufrirá la pena de pagar dobles los derechos de importación que conforme á la Tarifa causen las partidas que necesiten ser aclaradas, adicionadas ó rectificadas; excepto cuando se trate de datos que no sean necesarios para el ajuste ó la aplicación de las cuotas arancelarias, ó de la especificación de la mercancía hecha en la factura de acuerdo con el Vocabulario, pues en estos casos se impondrá multa de \$5 á \$25 por cada falta, á juicio de los Administradores. La Contaduría de la aduana extenderá en el acto el parte respectivo, en que hará constar el consignatario, bajo su firma, su negativa á presentar la adición, y sin ese requisito no se dará curso al pedimento de despacho respectivo.

VIII. Si la manifestación defectuosa recayese sobre mercancías libres de derechos por la Tarifa, ó por otra disposición, los consignatarios estarán obligados á perfeccionarla al ser requeridos para ello por las aduanas, imponiéndoseles una multa de \$1 á \$5, por cada falta, á juicio de los Administradores, si perfeccionan la manifestación, y de \$5 á \$25 si se niegan á hacerlo. Las manifestaciones defectuosas respecto de mercancías de empresas cuya subvención se pague en la forma de compensación del importe de derechos, serán castigadas como se dispone para la importación común (1).

Tramitación de los pedimentos.

Art. 157. Encontrando la Contaduría uniformes los diversos ejemplares del pedimento, y éste conforme con los manifestos y facturas, corregidas en la forma expresada en el presente decreto; y una vez que se hayan cumplido todas las formalidades de que antes se ha hecho mención, seguirá sus trámites dicha Contaduría con sujeción á las reglas siguientes:

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

I. Fijará al frente de cada ejemplar el número de orden que corresponda al pedimento, el del registro del buque, y el sello de la Contaduría, asentando en un libro que llevará al efecto: el número del pedimento, el del registro, el nombre del consignatario, el del buque, su clase, nacionalidad y fecha de su entrada. La numeración de los pedimentos será corrida, comenzando cada año con el primero que se tramite en el mes de Julio.

II. Cuando un pedimento se componga de varias fojas, serán foliadas y se fijará al frente de cada una de ellas, además del número del folio, el del pedimento á que corresponda. Cada foja llevará, también, la rúbrica del empleado que dirija la confrontación, y el sello de la Contaduría. Las adiciones que se hagan á los pedimentos á instancia de las aduanas, se agregarán á ellos, requisitándose sus fojas de la manera indicada, como una continuación del documento.

III. Cada ejemplar del pedimento llevará en el margen superior del frente de sus fojas y de sus adiciones, la firma del empleado que lo haya tenido á la vista al confrontarlo; y al final de todos los ejemplares, el empleado que haya dirigido la confrontación, hará constar bajo su firma, que ha efectuado tal acto, el número de fojas de que se componga el documento y el ordinal del pedimento á que correspondan. En seguida el Contador consignará su conformidad y la constancia de estar afianzados los derechos, ó de que el pago deberá hacerse antes de la entrega de las mercancías, fechando y firmando la anotación.

Estas últimas constancias, cuando hubiere habido adiciones al pedimento, se fijarán en la última de ellas, como final del documento.

IV. Las relaciones de bultos de que habla el art. 150, deberán llevar el «conforme» del empleado que dirigió la confrontación del pedimento, el visto bueno del Contador, la firma de ambos y el sello de la Contaduría (1).

Art. 158. Terminada por la Contaduría la tramitación de los documentos de despacho en la forma indicada, los pasará al Administrador, quien, con asistencia del Contador, procederá á examinar y, con acuerdo del mismo, á calificar las adiciones ó rectificaciones que á las declaraciones de las facturas se hubiesen hecho en el pedimento por el consignatario, según las anotaciones que deberá practicar la Contaduría en los expresados pedimentos, conforme se previene en la frac. I del art. 156. En las aduanas en que por disposición de la Secretaría de Hacienda deba intervenir en el reconocimiento de las mercancías el Jefe nato ó accidental del Resguardo, la expresada califi-

Calificación de las adiciones ó rectificaciones hechas á las facturas.

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

cación de las adiciones ó rectificaciones deberá practicarse, no sólo con el acuerdo del Administrador y Contador, sino también con el de dicho Jefe del Resguardo y del Vista que vaya á efectuar el despacho.

Cuando á juicio de las aduanas ó de alguno ó algunos de los empleados que intervengan en la calificación, las adiciones ó rectificaciones constituyan un abuso de la franquicia otorgada por la frac. VII del art. 149, las propias oficinas someterán la resolución del caso á la Secretaría de Hacienda, la que podrá determinar que se desechen las adiciones ó rectificaciones, cuando por las circunstancias del caso estime que no provienen de simple error, ni de mala interpretación ó ignorancia de las disposiciones arancelarias. (Véase para este último caso la frac. VIII del art. 149.)

El resultado de la calificación de las adiciones ó rectificaciones, cuando se encuentren éstas en el caso previsto en el párrafo anterior, se hará figurar al calce de todos los ejemplares del pedimento relativo, subscribiéndose esa constancia por los empleados que hubieren practicado la calificación. La falta de la anotación en los pedimentos, dará á entender que las aduanas aceptan sin objeción alguna las adiciones ó rectificaciones hechas por los consignatarios.

Nombramiento de Vista.—Distribución de los ejemplares de los pedimentos.

Cumplidas las formalidades que acaban de enumerarse, el Administrador acordará al calce de todos los ejemplares de los pedimentos el nombramiento de Vista para el despacho, así como, en las relaciones respectivas, la autorización para la entrega de los bultos, y procederá á distribuir los diversos ejemplares de dichos pedimentos, como sigue: el ejemplar timbrado, acompañado de las relaciones de bultos, lo remitirá al Vista designado para el despacho; el segundo ejemplar lo reservará para remitirlo á la Secretaría de Hacienda, depositándolo en la oficina del correo, precisamente el mismo día de su tramitación por la Contaduría; y el tercer ejemplar, destinado al archivo de la oficina, así como el extraordinario prevenido para justificar la internación, en los casos de importación directa, se pasarán á la Contaduría. En las aduanas en que por disposición de la Secretaría de Hacienda deba intervenir en el reconocimiento de las mercancías el Jefe nato ó accidental del Resguardo, el tercer ejemplar de los pedimentos lo reservará el Administrador para tenerlo á la vista al efectuarse el despacho; y el cuarto ejemplar, exigido para estas últimas oficinas, será remitido al expresado Jefe del Resguardo.

En caso de que las aduanas sometan á la Secretaría de Hacienda la resolución de las adiciones ó rectificaciones, conforme antes se expresa, los Administradores le remitirán el ejemplar que le corresponda del pedimento relativo, por medio de oficio especial, en el que harán constar el motivo del procedimiento y las opiniones de los em-

pleados que hubiesen intervenido en la calificación; y no podrán autorizar la entrega de las mercancías, mientras no sea resuelto el caso por el superior, á no ser que, á entera satisfacción de los propios Administradores, se haya asegurado previamente el importe máximo de los derechos y penas, cuyo pago pueda ordenar la expresada resolución (1).

Art. 159. El reconocimiento aduanal de los efectos será practicado en presencia de los consignatarios de los mismos ó de sus representantes legítimos, por el Vista que designe el Administrador. El expresado reconocimiento no podrán los Vistas comenzar sin la previa autorización del Administrador, quien concurrirá á presenciar ese acto siempre que la ley ó los reglamentos así lo exijan, ó cuando lo estime conveniente; pudiendo hacerlo, en este último caso, por sí ó por medio de otro empleado que lo represente. La Secretaría de Hacienda determinará en qué aduanas el reconocimiento deba practicarse precisamente en presencia del Administrador y del Jefe nato ó accidental del Resguardo; y en estos casos, cada uno de dichos empleados irá provisto de un ejemplar del pedimento respectivo (2).

Reconocimiento aduanal de las mercancías.

Antes de comenzar los Vistas el reconocimiento de los efectos, examinarán las declaraciones hechas en el pedimento y, encontrándolas conformes, harán en ellas la aplicación de las cuotas y procederán al despacho, previo aviso al Administrador y demás personas que deban presenciarlo. Las cuotas las asentarán los Vistas, de su puño y letra, en la columna respectiva del pedimento.

Si en el examen referido ó en el acto del reconocimiento se notare que al practicarse la confrontación de los pedimentos, ha pasado inadvertida por la Contaduría alguna ó algunas infracciones, los Vistas darán parte por escrito al Administrador, para que se exija la presentación de las adiciones que corrijan aquéllas, observándose, respecto de estas adiciones, todo lo prevenido para las que se exigen, tratándose de infracciones advertidas en la confrontación (art. 156, fracs. II á VIII). La tramitación de esta clase de adiciones se limitará, como lo indica el modelo, á expresar la fecha y hora de la presentación, la constancia de haber sido confrontados entre sí los ejemplares de ellas, y la designación del número del pedimento á que correspondan; la conformidad del Contador y el «admítase» del Administrador. Los ejemplares de estas adiciones se agregarán á los respectivos pedimentos, enviándose desde luego á la Secretaría de Hacienda el que le co-

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

(2) Estas aduanas son actualmente las de 3.º, 4.º, 5.º y 6.º orden, conforme á la circular de 15 de Junio de 1898 incluída en el «Apendice» bajo el núm. 10.

*rresponde. El mismo procedimiento se observará cuando la Contaduría notare, antes de la liquidación definitiva del pedimento, alguna ó algunas infracciones que hubiesen pasado inadvertidas al practicarse la confrontación del mismo pedimento (1).*

Extracción de bultos para su despacho.

Art. 160. Tratándose de efectos almacenados en la aduana, el alcaide no procederá en ningún caso á verificar la extracción de mercancías, sino después de recibir del vista que practique el despacho, la relación á que se refiere el art. 150. Una vez verificada la extracción, el alcaide lo comunicará al vista para que verifique el despacho, y recogerá del consignatario de los efectos el recibo correspondiente, al calce de la relación, cuando el vista haya puesto su conformidad para la entrega.

Las relaciones de bultos de que trata este artículo, servirán como comprobantes de salida á los alcaides y demás empleados de las aduanas encargados de entregar mercancías.

Cuando se trate de efectos que se despachen fuera de almacenes, la relación mencionada se entregará al empleado que cuide los efectos que están fuera, para que verifique en su caso las operaciones que se encomiendan al alcaide de almacenes, debiendo tener dicha relación el «conforme» del vista para permitir se levanten los bultos del lugar donde se haga el despacho, y exigiendo en ella la firma del interesado que los reciba. Estas relaciones servirán á quien corresponda, para comprobar que los bultos que no entraron á los almacenes fueron recibidos por los interesados.

Reglas para el reconocimiento ó despacho de mercancías.

Art. 161. *El reconocimiento que practiquen los Vistas se sujetará á las reglas siguientes:*

*I. Confrontarán con el pedimento, como examen preliminar, la cantidad y clase de los bultos, sus marcas y demás circunstancias exteriores, investigando muy particularmente si se ha faltado á las prevenciones de los arts. 46 y 47. El examen del peso bruto se practicará siempre que se trate de mercancías gravadas por peso bruto y, además, en los casos en que, aun cuando no haya esa circunstancia, lo creyeren conveniente los Vistas.*

*II. Examinarán el peso neto de las mercancías que tengan asignada cuota por peso neto; el número de los efectos gravados por pieza; el tiro, ancho, etc.; atendiendo, muy especialmente, á la clasificación de los efectos para su identificación.*

*III. Rectificarán ó adicionarán los pedimentos de despacho, anotando y aclarando en la columna «Observaciones del Vista,» todas las partidas vaga ó inexactamente manifestadas, y, en general, toda*

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

*diferencia que notaren, expresando también los bultos reconocidos. Estas rectificaciones ó adiciones las asentarán con tinta en el pedimento, en el acto mismo del reconocimiento.*

*IV. Las partidas de mercancías que hayan sido ambiguamente declaradas, rehusándose los consignatarios á hacer las aclaraciones ó rectificaciones necesarias, serán reconocidas por los Vistas, en presencia de los Administradores.*

*V. Las partidas que hayan sido aclaradas, adicionadas ó variadas en cualquier dato esencial para el ajuste de los derechos, serán de forzoso reconocimiento. Las observaciones de la Contaduría en la columna respectiva, señalando las aclaraciones ó variaciones referidas, indicarán á los Vistas que es forzoso el reconocimiento de las partidas á que correspondan, así como la obligación que tienen de consignar el resultado del despacho, si se tratare de alguna divergencia entre el pedimento y la factura consular (1) (2).*

Art. 162. *El número de bultos que deben abrirse para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos, sin perjuicio de los que forzosamente deben reconocerse según las prescripciones del art. 161, será, por lo menos, de un 10 por 100 de los que contenga cada partida de la factura. Si la partida se compone de menos de diez bultos, se reconocerá, cuando menos, uno. Como única excepción á esta regla, los Administradores podrán autorizar á los Vistas para que en los casos en que debieran, conforme á ella, reconocer más del 25 por 100 de los bultos de toda la factura, no abran sino el número de bultos que corresponda á dicho 25 por 100. Los bultos de muestras serán reconocidos en su totalidad.*

Apertura de bultos.

*La Secretaría de Hacienda podrá determinar que alguna ó algunas aduanas extiendan el reconocimiento al 50 por 100 de los bultos comprendidos en cada partida de la factura y, además, á todos los que se declaren por separado y contengan mercancías diversas de las que formen las partidas que se hubieren reconocido (3).*

*En el caso de que los Administradores ó los Vistas tuvieren fundada sospecha de que se intenta defraudar los derechos del Fisco, podrá extenderse el reconocimiento, sin previa autorización superior, al 75 por 100 de los bultos de cada clase de mercancías, y aun á todos los bultos que abraza un solo pedimento, si lo juzgaren indispensable.*

*La designación de los bultos que deban reconocerse, será hecha por*

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

(2) Para el despacho de *matas* de cobre, véase lo dispuesto en la circular de 23 de Febrero de 1897, incluida en el «Apéndice» bajo el núm. 11.

(3) La circular de 15 de Junio de 1898, que obra en el «Apéndice» bajo el núm. 10, designa para este caso á las aduanas de 3º, 4º, 5º y 6º orden.